



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de agosto de 2005
C-Nº159

Licenciada

Delia Cárdenas

Superintendente de Bancos

E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota SB-DJ-1587-2004, mediante la cual nos consulta si con fundamento en el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, la Superintendencia de Bancos puede suministrar información o entregar certificaciones como las reguladas por el artículo 83 del Decreto Ley 9 de 1998, en los casos donde se ventila un proceso administrativo y una de las partes solicita la información.

Para dar respuesta a su consulta creo pertinente transcribir los artículos 83 y 84 del Decreto Ley Nº9 de 1998, que se refieren al manejo de información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones:

“Artículo 83. Se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos”.

Por su parte el artículo 84, preceptúa:

“Artículo 84. Información sobre Clientes de un Banco. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a clientes individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacerse de conocimiento público.

Los funcionarios públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida reserva aún cuando cesen en sus funciones". (Subraya la Procuraduría de la Administración)

Según se desprende de las disposiciones citadas, la información obtenida por la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus funciones, debe ser manejada con carácter de reserva y sólo podrá ser revelada a autoridad competente dentro de un proceso penal.

Este tratamiento coincide con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, conforme quedó modificado por la Ley 45 de 27 de noviembre del mismo año, que restringe el acceso a la información confidencial o de reserva o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes que intervienen en el proceso administrativo, y con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, que califica como reservados los expedientes administrativos que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas y establece que se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Por lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, la información que maneja la Superintendencia de Bancos con motivo del ejercicio de sus funciones tiene carácter de reserva, por lo que ésta no puede revelarla sino a requerimiento expreso de la autoridad competente de la jurisdicción penal dentro del curso de un proceso de esta naturaleza.

Atentamente.



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.



OC/hf.